



Informe de Investigación

TÍTULO: FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Proceso Contencioso Administrativo
Palabras clave: Proceso, Contencioso Administrativo, Formas Anormales de Terminación	
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 30/03/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	1
a) Código Procesal Contencioso Administrativo.....	1
3. JURISPRUDENCIA	5
a) Proceso finalizado por desistimiento.....	5
b) Formas anormales de terminar el proceso.....	6
c) Transacción en proceso contencioso civil de hacienda.....	7

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe se examinan las formas anormales de terminación del proceso a la luz de la normativa y la jurisprudencia. A los efectos se incorpora la normativa relacionada del Código Procesal Contencioso Administrativo, conjuntamente con algunos extractos jurisprudenciales donde se analiza la procedencia de algunos modos anormales de terminación del proceso.



2. NORMATIVA

a) Código Procesal Contencioso Administrativo¹

Artículo 112.-

Además de los otros mecanismos establecidos por la ley, el proceso podrá terminar de manera anticipada, por los medios establecidos en este capítulo, y la resolución que así lo disponga tendrá autoridad de cosa juzgada.

Artículo 113.-

1) El demandante podrá desistir del proceso antes del dictado de la sentencia del tribunal de juicio, por escrito o verbalmente, si lo hace en el curso de las audiencias.

2) Si desiste la Administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución adoptada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en el que este delegue.

3) Cuando la representación de la Administración Pública corresponda a la Procuraduría General de la República, el desistimiento deberá estar autorizado por el procurador general de la República o por el procurador general adjunto, o bien por el órgano en que estos deleguen.

4) El juez tramitador o el Tribunal dictará resolución, en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones, así como la devolución del expediente administrativo.

5) El desistimiento pondrá fin al proceso, pero la pretensión podrá ejercitarse en uno nuevo.

6) Si son varios demandantes, el proceso continuará respecto de quienes no hayan desistido.

Artículo 114.-

1) Los demandados podrán allanarse total o parcialmente a la pretensión, por escrito o verbalmente, durante las audiencias.

2) Si se allana la Administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución adoptada por el órgano competente.

3) Cuando la representación de la Administración Pública corresponda a la

Procuraduría General de la República, el allanamiento deberá estar autorizado por el procurador general de la República o el procurador general adjunto, o por el órgano en que estos deleguen.

4) En caso de allanamiento, el Tribunal, sin más trámite, dictará sentencia, la cual será emitida de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si se infringe el ordenamiento jurídico.

5) Si son varios demandados, el proceso continuará respecto de los que no se hayan allanado.

Artículo 115.-

1) Si, habiéndose incoado el proceso, la Administración Pública demandada reconoce, total o parcialmente, en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del juez tramitador o del tribunal.

2) El juez tramitador o el Tribunal, luego de concedida audiencia al demandante por un plazo máximo de cinco días hábiles, y previa comprobación de lo alegado, declarará terminado el proceso en lo conducente.

3) Si lo resuelto por la Administración Pública infringe el ordenamiento jurídico, el juez tramitador o Tribunal denegará la satisfacción extraprocesal y continuará con el proceso hasta el dictado de la sentencia.

4) Si la Administración Pública adopta una conducta que modifique en alguna forma la satisfacción extraprocesal, el actor podrá pedir que el proceso continúe en la etapa en que se encontraba, o bien que se lleve a la etapa procesal necesaria y se extienda la impugnación a la nueva conducta. Si el juez tramitador o el Tribunal lo considera conveniente, concederá a las partes un plazo de cinco días para que formulen, por escrito, las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 116.-

1) Durante el transcurso del litigio, la parte principal podrá solicitar que se equiparen en lo judicial, total o parcialmente, los efectos de la resolución administrativa firme y favorable, siempre que esta última haya recaído sobre la misma conducta o relación jurídico-administrativa discutida en el proceso, aunque no haya sido destinataria de sus efectos, se trate de partes distintas o no haya intervenido en el procedimiento administrativo en el que se produjo.

2) Cualquiera de las partes remitirá al Tribunal de juicio, para su conocimiento, la copia del texto expreso de lo actuado o resuelto en sede administrativa.



3) La Administración contará con un plazo máximo de ocho días hábiles para remitir, a la autoridad judicial, la comunicación del texto indicado; dicho plazo será contado a partir del día siguiente a la adopción del acto firme con incidencia en las pretensiones del interesado. En caso de omisión, cualquier sujeto legitimado tendrá la facultad de hacerlo antes o durante la realización de la audiencia preliminar o del juicio oral y público.

4) Recibida la comunicación, la autoridad judicial dará audiencia inmediatamente, a las partes por el plazo de cinco días hábiles.

5) Dentro de los ocho días hábiles posteriores a la conclusión de la audiencia indicada en el apartado anterior, la autoridad judicial acogerá la referida equiparación con fundamento en lo resuelto por la Administración. Asimismo, la denegará en forma motivada, cuando no verse sobre la misma conducta o relación jurídico-administrativa o cuando lo resuelto en la vía administrativa sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. En este último caso, la petición se denegará, sin que ello implique prejuzgar sobre la validez del acto que se pretende equiparar, para ello, deberá acudir a otro procedimiento o proceso.

Artículo 117.-

1) Las partes o sus representantes podrán proponer, en cualquier etapa del proceso, una transacción total o parcial.

2) La transacción será homologada por la autoridad judicial correspondiente, siempre que sea sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 118.-

1) Cuando se trate de procesos cuya pretensión esté relacionada con conductas omisivas de la Administración, el juez tramitador, una vez evaluada interlocutoriamente la demanda, ponderado su eventual fundamento, a solicitud de parte o de oficio, podrá instar a la Administración demandada para que verifique la conducta requerida en la demanda y otorgarle un plazo de cinco días para que alegue cuanto estime oportuno.

2) Si, transcurrido dicho plazo, la Administración manifiesta su conformidad en verificar la conducta, el Tribunal, sin más trámite, dictará sentencia conforme a las pretensiones de la parte actora, sin especial condenatoria en costas, salvo si ello supone una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, dictará la sentencia que estime conforme a derecho. En casos de especial complejidad, cuando sea previsible la inexistencia de los recursos materiales necesarios para la adopción de la conducta, o los recursos financieros necesarios no estén disponibles, en la sentencia se valorará tal circunstancia para otorgar un plazo, a

fin de cumplir la conducta respectiva, la cual no excederá del ejercicio presupuestario anual siguiente.

3) Si, dentro del plazo indicado en el primer párrafo, la Administración no contesta o se manifiesta contraria a realizar la conducta requerida, el proceso continuará su trámite normal.

3. JURISPRUDENCIA

a) Proceso finalizado por desistimiento

[SALA PRIMERA]²

"II.-La casacionista protesta la falta de aplicación de los artículos 5, 204, 296, 221, 233, 234, 237 del Código Procesal Civil, porque el desistimiento implica condenatoria en costas. Indebida aplicación del 69 inciso 2) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa porque se impone su pago. Por otra parte acusa violación de los numerales 560 inciso 11) y 561 del Código Procesal Civil al entrar a conocer de un recurso jerárquico interpuesto por quien no podía apelar. III. Esta Sala, en reiterados fallos, ha sostenido que tratándose del pronunciamiento en costas en procesos civiles y aun en contencioso administrativos, con la salvedad que se dirá, no puede incurrir el juzgador en ningún yerro cuando impone la condena, porque siendo la regla dicha condena, jamás podría irrespetar la norma si no hace otra cosa que actuarla en sus justos términos. Es precisamente cuando exonera que debe justificar su decisión y entonces sí puede incurrir en errores susceptibles de examen en casación. En los casos de desistimiento, satisfacción extra procesal de la pretensión y caducidad, la regla es precisamente la inversa; rige por principio la exención, salvo que el juzgador encuentre mérito para condenar. O sea que es únicamente cuando condena que debe justificar su decisión y por lo mismo no es sino entonces que puede irrespetar la normativa pertinente, en este caso el artículo 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Tal criterio, por lo demás, la Sala ya lo expuso en la sentencia número 133 de las 14 horas 30 minutos del 23 de setiembre de 1992, cuando consideró: "II. Tratándose de desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad, en procesos contencioso administrativos, la regla es que no hay condenatoria en costas, contrario, en consecuencia, a lo que ocurre en el proceso civil. Por vía de adición el interesado puede solicitar esa condenatoria, pero no se dispone a menos que el juzgador encuentre mérito para acordarla. Tal es el contenido de los incisos 1 y 2, del artículo 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa. Síguese, de lo anterior, que no es necesario, conforme a esa normativa, justificar la exoneración sino solo la condenatoria. De aquí que la falta de fundamentación o los errores que puedan existir en ella, adquieren relevancia en orden a la transgresión del citado artículo únicamente en tanto el pronunciamiento sea condenatorio. En la situación bajo examen, ciertamente el interesado gestionó la condenatoria, pero si el tribunal no halló mérito para disponerla, no se puede pretender que se violara aquel artículo por defectos en la fundamentación si, como se explicó, para tal propósito ésta no era necesaria. Distinto habría sido si la resolución fuese condenatoria, porque entonces era imperativo justificar el mérito y en este menester bien pudo el juzgador cometer yerros en la ponderación de los elementos de juicio". IV. En mérito de lo que anteriormente se expone, no son de recibo las censuras que el recurrente dirige contra el fallo, por lo que el recurso debe desestimarse con costas a cargo de su promovente."

b) Formas anormales de terminar el proceso

[SALA PRIMERA]³

"II. La procedencia o no del recurso de casación en materia de costas ha sido detenidamente analizada por esta Sala en reiteradas ocasiones, en las que se ha sostenido que tratándose del pronunciamiento en costas en procesos civiles y aun en contencioso administrativos, no puede incurrir el juzgador en ningún yerro cuando impone la condena al vencido, pues la regla, en estos casos, es precisamente la de que la parte que pierde el litigio, debe correr con el pago de las costas. Aquí jamás podría el juez irrespetar la norma al efectuar la condenatoria. Es precisamente cuando exonera que debe justificar su decisión, caso en el cual sí puede incurrir en errores susceptibles de examen en casación. Por otra parte, el pronunciamiento en cuanto a costas, solo puede originar un recurso de casación por el fondo y no por la forma, en el evento de que se incurra en falta de fundamentación. Ello es así, no solo porque el artículo 594 ibídem [Código Procesal Civil] no contempla expresamente ese motivo como causal para interponer el recurso de casación por razones procesales, sino también porque las normas que reglan las costas son de fondo, ya que su aplicación en uno u otro sentido, sea condenar o absolver, responde a criterios facultativos del juzgador. El artículo 221 del citado Código, establece que toda sentencia debe condenar al vencido al pago de las costas personales y procesales del juicio, aun de oficio, es decir, cuando no lo han solicitado las partes. La condenatoria se impone al vencido por perder el litigio, sin que esa circunstancia signifique que se le tiene como litigante temerario o de mala fe. Es por la situación contraria a ésta que como caso de excepción y conforme al artículo 222 ibídem, se le puede eximir de una o ambas costas, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o



contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja únicamente parte de las peticiones, cuando admita defensas de importancia invocadas por el que resulta vencido o cuando las partes se venzan recíprocamente. Y como facultativa que es la regla, no puede infringirse en el caso de que no se haga uso de esa facultad. A la inversa, cuando se hace uso de ella, es posible que o se haga un mal uso o un uso indebido, siendo entonces según el caso y las particularidades que lo rodean factible que proceda un recurso de casación, pero como se dijo por el fondo. Como precedente, puede consultarse, entre otras, la sentencia número 172 de las 15:10 horas del 23 de diciembre de 1992. III. Con todo, en los casos de desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad del proceso contencioso administrativo, la regla es precisamente la inversa: rige por principio la exención, salvo que el juzgador encuentre mérito para condenar. O sea que es únicamente cuando condena que debe justificar su decisión y por lo mismo no es sino entonces que puede irrespetar la normativa pertinente, en este caso el artículo 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Tal criterio, por lo demás, ya ha sido expuesto en otras resoluciones de la Sala, por ejemplo, en la sentencia número 133 de las 14 horas 30 minutos del 23 de setiembre de 1992, en la que por unanimidad se sostiene que tratándose del desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad, en procesos contencioso administrativos, la regla es que no hay condenatoria en costas, contrario, en consecuencia, a lo que ocurre en el proceso civil. Igual criterio se sostuvo, también por unanimidad, en las resolución de esta Sala, número 224 de las 14:30 horas del 11 de julio de 1990. Por vía de adición el interesado puede solicitar esa condenatoria, pero no se dispone a menos que el juzgador encuentre mérito para acordarla. Tal es el contenido de los incisos 1 y 2, del artículo 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Síguese de lo anterior, que no es necesario, conforme a esa normativa, justificar la exoneración sino solo la condenatoria. De aquí que la falta de fundamentación o los errores que puedan existir en ella, adquieren relevancia en orden a la transgresión del citado artículo únicamente en tanto el pronunciamiento sea condenatorio. Por otra parte, téngase presente que la imposición de las costas en el caso de comentario, es de carácter facultativo para el Tribunal. Si el Tribunal no considera que hay mérito para condenar, tan solo se atiene a la regla de que en casos de terminación anormal del proceso no habrá condenatoria en costas. Por consiguiente, en estos casos no cabrá el recurso de casación, pues se trata, como ya se dijo, del uso de facultades meramente discrecionales. Solo cuando el Tribunal aplique indebidamente la facultad de condenar, por no haber mérito para tal resolución, podrá haber el recurso de casación."

c) Transacción en proceso contencioso civil de hacienda[SALA PRIMERA]⁴

"VIII.-RECURSO POR EL FONDO. El agravio lo hace consistir la recurrente en que el Tribunal, al prohiar los hechos probados del a quo, tuvo por acreditado que lo que existió entre las partes fue una satisfacción extraprocesal parcial de las pretensiones y no un contrato de transacción. A criterio de la casacionista lo que existió efectivamente entre las partes fue un "contrato de transacción", razón por la que, según ésta, el Tribunal de Mérito aplicó indebidamente los artículos 66 y 67 de la Ley Reguladora la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante, al tratarse de una cuestión de hecho cuya carga probatoria corría a cargo del ente demandado -prueba de la transacción-, la recurrente no combate eficazmente los fundamentos fácticos de la sentencia impugnada, alegando errores de hecho o de derecho en la ponderación de la prueba, que pudieran demostrar que lo que existió, efectivamente, entre las partes fue un contrato de transacción y no una satisfacción extraprocesal parcial. Valga observar, que la satisfacción extraprocesal para que opere como medio de terminación anormal del proceso debe implicar, efectivamente, el reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones del demandante, lo anterior no implica que pueda verificarse una satisfacción extrajudicial de carácter parcial, la que desde luego, no tiene la virtualidad de acabar per se con el proceso, pero que sí puede impulsar al administrado a desistir de éste. Con todo es posible también razonar tocante a la inteligencia del artículo 67.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que el reconocimiento a que esa norma se refiere no tiene porque identificarse literalmente con las pretensiones de la demanda, porque si, como aquí ocurre, el demandante se muestra conforme con lo reconocido por la Administración y admite que sus intereses se han satisfecho plenamente, se estaría cumpliendo bien la previsión de ese artículo, pues no estaríamos ante una satisfacción parcial sino total, en tanto no habría ya ningún punto dirimible. En todo caso, no sobra advertir que el convenio en el cual se cristalizó el arreglo extrajudicial entre la sociedad actora y el Instituto demandado no cobró validez ni eficacia alguna al faltarle el refrendo de la Contraloría General de la República, por lo que la causa jurídica en la que se sustentó aquélla para reclamar la indemnización respectiva la constituyen la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de la Contratación Administrativa. IX. En punto a la doctrina de los actos propios, es menester indicar que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como consecuencia del informe rendido por el licenciado E.S.G., estuvo anuente a reconocerle extraprocesalmente los extremos eminentemente de origen contractual previo, involucrados en la demanda, a la sociedad actora; para tal efecto, la Junta Interventora de tal entidad, en Sesión Ordinaria N° 87-078 del 11 de noviembre de 1987 acordó reconocerle a la



empresa accionante, el porcentaje de divisas dejado de percibir y los intereses sobre esa suma al 6% anual, únicamente en lo que se refieren a un año, sin incluir costas e intereses futuros. Resulta evidente, que un acto de esa índole es un acto de los que la doctrina denomina favorable o declaratorio de derechos que se supone debe reunir todos los elementos constitutivos materiales y formales para que sea sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico (artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública). Ahora bien, resulta indudable, que de conformidad con los artículos 113 de la Ley de la Administración Financiera y 239 del Reglamento de la Contratación Administrativa, vigentes entonces, tal acto de la Administración contratante requiere del refrendo de la Contraloría General de la República, como un recaudo necesario para que éste adquiriera validez (artículo 4, inciso g, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 1252 del 23 de diciembre de 1952 y sus reformas, según texto que a la sazón regía) y eficacia (artículo 145.4 de la Ley General de la Administración Pública); por consiguiente si el acto administrativo no había recibido la autorización requerida no podía reputarse eficaz, comunicarse, impugnarse o ejecutarse (artículo 145.4 ejúsdem). En la especie, el acuerdo tomado por la Junta Interventora del Instituto de Acueductos y Alcantarillados, no fue refrendado por la Contraloría General de la República, con la lógica consecuencia de no haber adquirido validez y plena eficacia, y por consiguiente no podía ser ejecutado ni impugnado. Bajo esta inteligencia, al establecer el artículo 4, inciso g, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de ocurrir los hechos de la litis, que "... todo acuerdo que comprometa los fondos del Estado, será válido únicamente cuando haya sido refrendado por la Contraloría General de la República..." [...] supone que el acto administrativo tomado por la Junta Interventora del Instituto demandado al no cumplir con tal requisito esencial, expresamente exigido por el ordenamiento jurídico (artículo 158.1 de la Ley General de la Administración Pública), devino en absolutamente nulo por su disconformidad sustancial con aquél. Por lo que al tratarse de una nulidad evidente y notoria -ausencia del refrendo de la Contraloría- bien pudo la Administración acudir a las potestades de revisión de oficio que le concede el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. Obsérvese que la Ley de la Administración Financiera en el ordinal 113 habla de "autorización", figura dogmática que se caracteriza por ser un requisito a priori en relación al dictado del acto y referida a la esfera de validez de éste, al producirse en la fase constitutiva del procedimiento administrativo. Lo cierto del caso, es que en el asunto bajo examen, el refrendo de la Contraloría General de la República asume, por disposición expresa de la Ley Orgánica vigente a la postre, el carácter de un requisito esencial atinente a la validez del acuerdo que comprometa fondos públicos del Estado. No obstante las consideraciones precedentes, al estarse en presencia de un proceso civil de hacienda, en el cual la pretensión consiste no en



la nulidad de los actos en virtud de los cuales se le denegó el reclamo administrativo presentado por la sociedad actora, sino en la condena a la Administración a reconocerle la indemnización que la Ley de la Administración Financiera y el Reglamento de la Contratación establecen como parte de los efectos legales de todo contrato administrativo, tales aspectos relativos a la validez de los actos no tiene aquí mayor relevancia. X. En lo relativo a si entre la sociedad actora y el instituto demandado existió una transacción o una simple satisfacción extraprocesal de carácter parcial, conviene acotar que cualquier arreglo al que pudieron arribar las partes y que ulteriormente fuera plasmado en un acuerdo de la Junta Interventora del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y en un Convenio, independientemente de su calificación jurídica o nomen iuris, devino en absolutamente nulo al carecer del refrendo de la Contraloría, que como se indicó supra constituye un requisito de validez de todo acuerdo en el que se comprometan fondos públicos. Lo anterior, desde luego, que no enervaba la posibilidad que tenía la sociedad actora, una vez agotada la vía administrativa, de acudir a la sede jurisdiccional para la declaración y reconocimiento de la situación jurídica sustancial que la asistía (artículo 41 de la Constitución Política). XI. Tocante al artículo 7 de la Ley N° 7296 del 11 de abril de 1992 (publicada en el Alcance N° 4 a la Gaceta N° 88 del 8 de mayo de 1992), es preciso indicar que en ese numeral, como consecuencia de la lesión alegada por la empresa actora en la ejecución del contrato de obra (Segunda Etapa del Alcantarillado Sanitario Metropolitano) y del respectivo proceso contencioso-administrativo entablado, se autorizó al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados "... a efecto de finiquitar dicho litigio... para que proceda a transar extrajudicialmente con la empresa E.S.A. por la suma de setecientos once mil novecientos sesenta y cuatro dólares con noventa y siete centavos (US\$ 711.964.97) sometiendo dicha transacción a la aprobación de la Contraloría General de la República" [...], no obstante, tal y como se puede constatar de los autos el ente contralor no refrendó el acuerdo en virtud del cual la Junta Interventora acordó reconocerle la indemnización respectiva a la sociedad actora razón por la que el mismo devino, tal y como se indicó supra, en absolutamente nulo. Situación que, como ya se acotó, no impedía a la entidad actora acudir a la vía jurisdiccional civil de hacienda para hacer valer su derecho. XII. Como corolario de lo anteriormente expuesto, el fallo impugnado no acusa vicio alguno, de donde se impone desestimar el recurso."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 8508 del 28 de Abril del 2006.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 40-1996, de las quince horas del treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 83-1996, de las quince horas con cuarenta minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 50-1996, de las catorce horas con cincuenta minutos del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis.